



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa
Radicación: 110013336038201300436-00
Demandante: Alexander Flores Liscano y Otros
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa Nacional -
Ejército Nacional
Asunto: Fallo primera instancia

El Despacho pronuncia sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, dado que el trámite se agotó en su integridad y no se aprecia ningún vicio que invalide lo actuado.

I.- DEMANDA

1.- Pretensiones

Con la demanda, se piden las siguientes declaraciones y condenas:

1.1.- Se declare a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL** administrativa y extracontractualmente responsable, por los perjuicios ocasionados a la parte demandante con motivo de las heridas e incapacidad laboral sufridas por el señor **ALEXANDER FLORES LISCANO**, en hechos ocurridos el 24 de junio de 2013, cuando ostentaba la calidad de soldado regular del Ejército Nacional.

1.2.- Como consecuencia de lo anterior, condenar a la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL** al pago de perjuicios materiales a favor del señor **ALEXANDER FLORES LISCANO**, en calidad de lesionado, por el equivalente de lo que habría devengado durante toda su vida probable.

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
Correo: admin38bta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.*

1.3.- De igual manera, condenar a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** al pago de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de perjuicios morales, a favor de cada uno de los demandantes.

1.4.- Finalmente, condenar a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** a pagar a título de daño en la vida de relación al señor **ALEXANDER FLORES LISCANO**, el equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2.- Fundamentos de hecho

Según lo reseñado en el escrito de la demanda, el Despacho los sintetiza así:

2.1.- El joven **ALEXANDER FLORES LISCANO** fue vinculado a las filas del Ejército Nacional el 6 de marzo de 2012 en calidad de soldado regular, adscrito al Batallón de Artillería N° 9 en Tame – Arauca.

2.2.- Para el día 24 de junio de 2013, el pelotón de la Compañía F de la cual formaba parte el demandante se desplazaba en vehículos motorizados a la vereda Puna Puna, del municipio de Tame.

2.3.- Aproximadamente a las 21:00 horas de ese mismo día, y cuando el pelotón se disponía a realizar un relevo en la posición del área general del Río Tamacal, el automotor en el cual era transportado el señor **FLORES LISCANO** sufrió un volcamiento, resultando lesionado además del actor, varios soldados y suboficiales.

2.4.- Como consecuencia del accidente, el joven **ALEXANDER FLORES LISCANO** fue trasladado al Hospital de Tame en donde fue diagnosticado con traumas contusos, fractura de omoplato y herida abierta en cuero cabelludo.

2.5.- Por los anteriores hechos fue elaborado el Informativo Administrativo por Lesiones de fecha 1° de agosto de 2013, mediante el cual fueron calificados dentro del literal B como ocurridos en el servicio por causa y razón del mismo.

2.6.- Para el momento en que fue presentada la demanda, al señor **ALEXANDER FLORES LISCANO** no se le había realizado Junta Médica Laboral.

3.- Fundamentos de derecho

La apoderada judicial de la parte demandante señaló como fundamentos jurídicos los artículos 2, 4, 6, 6, 13 y 90 de la Carta Política; los artículos 140, 161, 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011; artículo 26 del Decreto 1796 de 2000; y el Decreto 094 de 1989.

II.- CONTESTACIÓN

Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

En escrito calendado el 3 de agosto de 2015¹, la apoderada judicial del extremo activo se opuso a las pretensiones de la demanda al considerar que en todos los casos no es posible dar aplicación al artículo 90 de la Constitución Política.

Lo anterior, por cuanto en el asunto de la referencia se está en presencia de un hecho extraño el cual rompe el nexo frente a la responsabilidad de la Administración, ya que el accidente sufrido por el actor ocurrió como consecuencia de un hecho irresistible o imprevisible aunado a las condiciones del terreno y no porque haya sido producto de una falla en el automotor, como en otros muchos casos suele acontecer.

Así, indicó la profesional del derecho que no es dable que la administración responda por hechos en los cuales no se ha estado en la capacidad de evitarlos, como quiera que nadie está obligado a lo imposible.

Por otra parte, en lo relacionado con los perjuicios pretendidos por los demandantes, la entidad expresó su desacuerdo argumentando la inexistencia de un daño derivado de la prestación del servicio militar, de ahí que la administración no pueda reconocer el pago de sumas que carecen además de sustento probatorio, ya que el demandante no cuenta con una Junta Médica Laboral que determine el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral y que con base en este, pudiera ser objeto de indemnización sin que ello implique imputabilidad alguna al estado.

¹ Folios 76 al 96 cppal.

Finalmente, como medios de defensa alegó “INEXISTENCIA DE ACERVO PROBATORIO FRENTE A LA CAUSA”, “INEXISTENCIA DE ACERVO PROBATORIO FRENTE AL DAÑO Y SU TASACIÓN” y “CAUSA EXTRAÑA”.

Con base en las anteriores razones, el **MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL** solicitó al Despacho declarar probados los fundamentos jurídicos de la defensa y negar las pretensiones de la demanda.

III.- TRAMITE DE INSTANCIA

El escrito de demanda fue presentado el 20 de noviembre de 2013² ante la Oficina de Apoyo Judicial, correspondiendo su conocimiento a este estrado judicial según consta en el acta individual de reparto³.

Por auto calendado el 3 de diciembre de 2013⁴, el Despacho inadmitió el asunto con el fin de que la parte actora procediera a subsanar algunos defectos formales.

El 28 de enero de 2014⁵ este estrado judicial admitió el presente medio de control y ordenó notificar a las partes, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Surtido el anterior trámite, el Despacho fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial la cual se llevó a cabo el día 23 de mayo de 2016⁶, en la que se fijó el litigio y se decretaron los medios probatorios solicitados por las partes, respecto de los cuales en las audiencias de pruebas adelantadas el 26 de octubre de 2016⁷, el 18 de julio⁸ y el 9 de noviembre de 2017⁹, fueron practicados los mismos.

Una vez agotada la etapa probatoria, el Despacho otorgó a las partes un término de 10 días para que presentaran sus escritos de alegatos de conclusión. El mismo término se concedió al Ministerio Público para que emitiera su respectivo concepto.

² Folios 10 al 24 cppal.

³ Folio 25 cppal.

⁴ Folio 27 cppal.

⁵ Folios 47 y 48 cppal.

⁶ Folios 132 al 135 cppal.

⁷ Folios 181 al 183 cppal.

⁸ Folios 206 y 207 cppal.

⁹ Folios 216 y 217 cppal.

IV.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.- Parte demandante

La parte actora a través del escrito de alegatos de conclusión de fecha 10 de noviembre de 2017¹⁰, convalidó la responsabilidad que le atañe a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, respecto de los daños causados a la parte demandante con ocasión a las lesiones que en su calidad de conscripto y cumpliendo órdenes dadas por un superior, padeció el entonces soldado regular **ALEXANDER FLORES LISCANO**.

Sostuvo que la estructuración del daño antijurídico radica en que la víctima no tenía el deber de soportar el menoscabo causado en su integridad física, producto de actividades peligrosas como era el uso de un vehículo en zonas de difícil acceso.

Sobre dicho tema, la profesional del derecho manifestó que de acuerdo a la jurisprudencia del Consejo de Estado, cuando se trata de labores en donde se emplee el uso de vehículos automotores, aeronaves o armas de fuego, corresponde a la parte afectada acreditar el daño para que quien cometió la conducta perjudicial, asuma las consecuencias jurídicas indemnizatorias.

Por tal razón, adujo el extremo activo, que en el caso bajo estudio se halla demostrado a través del Informativo Administrativo por Lesiones, la Historia Clínica y la Junta Médica Laboral, el perjuicio causado a los demandantes representado en la lesión padecida por **ALEXANDER FLORES LISCANO** y que fue padecida como consecuencia de la actividad castrense, que reiteró la parte actora, la víctima no estaba en el deber de soportar, motivo por el cual la Administración está obligada a responder.

2.- Parte demandada Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

En escrito calendado el 22 de noviembre de 2017¹¹ la entidad demandada expresó que de acuerdo a las pruebas allegadas al proceso, aquellas no permiten determinar de manera clara las circunstancias en que resultó lesionado el señor **ALEXANDER FLORES LISCANO**, toda vez que no fue demostrado a través de un informe de tránsito o algún otro documento similar.

¹⁰ Folios 218 al 223 cppal.

¹¹ Folios 229 al 232 cppal.

que el accidente en donde resultó afectado el actor hubiera sido ocasionado por la imprudencia del conductor del automotor, hecho que impide hacer un juicio de ponderación de la culpa adecuada y probada.

En cuanto a la Junta Médica Laboral practicada a **ALEXANDER FLORES LISCANO**, señaló que al demandante le fueron valoradas afecciones que no guardan relación con la prestación del servicio militar pero que sumadas en su totalidad, arrojan un porcentaje del 49.08%. Por lo tanto, solicitó al Despacho tener presente dicha apreciación al momento de proferir decisión de fondo.

Así las cosas la demandada, indicó que la mera causalidad no es suficiente para imputar de manera objetiva el daño ya que lo padecido por el actor, se enmarca dentro de los riesgos permitidos en la prestación del servicio militar toda vez que la operación que desarrollaba el entonces soldado regular **ALEXANDER FLORES LISCANO**, no incrementa el riesgo ni desequilibra las cargas públicas al punto que pueda llegar a configurarse un riesgo excepcional o daño especial que pueda ser objeto de imputación al Estado.

Entonces, en criterio de la entidad, no fue probado en el proceso que: i) el daño sufrido por el demandante, sea responsabilidad del **MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, ii) que la institución castrense hubiera actuado de forma imprudente u omisiva dando así lugar a una falla en el servicio, y iii) que el señor **ALEXANDER FLORES LISCANO** se hubiera visto desmejorado en su salud o se encuentre discapacitado afectando su proyecto de vida.

Por lo anterior, la apoderada judicial de la demandada solicitó a este estrado judicial no acceder a las pretensiones de la demanda, o en el evento en que el Juez advierta un nexo causal entre el hecho y el daño, adoptar la decisión de manera proporcional frente a cada uno de los perjuicios pretendidos.

V.- CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

No rindió concepto.



CONSIDERACIONES

1.- Competencia

Este Juzgado es competente para conocer el presente asunto, teniendo en cuenta lo señalado en los artículos 140, 155 numeral 6 y 156 numeral 6 del CPACA.

2.- Cuestión previa

A manera de consideración general, las excepciones de fondo, como su nombre lo sugiere son sustanciales y van directo contra el derecho en discusión, pero no pueden corresponder solamente a la negación de los hechos y las pretensiones, sino que debe tratarse de hechos nuevos dirigidos a enervar las súplicas de la demanda, lo otro sencillamente haría parte de la discusión surgida entre los contendientes¹².

El Despacho, con fundamento en lo anterior, no estudiará de forma anticipada y como excepciones de mérito las denominadas "INEXISTENCIA DE ACERVO PROBATORIO FRENTE A LA CAUSA", "INEXISTENCIA DE ACERVO PROBATORIO FRENTE AL DAÑO Y SU TASACIÓN" y "CAUSA EXTRAÑA" ya que ellas si bien están encaminadas a desvirtuar la responsabilidad que se le imputa a la entidad pública demandada, lo cierto es que se formulan con base en la negación de los hechos de la demanda.

Por tanto, el análisis de las excepciones antes planteadas, se hará conjuntamente con el examen del caso concreto.

¹² Al respecto, el Consejo de Estado en sentencia del 20 de febrero de 2014. Expediente: 27507. M.P. Dr. Danilo Rojas Betancourth, señaló: "9. Las excepciones en los procesos judiciales, son un medio de defensa ejercido por la parte demandada, que va más allá de la simple negación de la relación fáctica realizada por el demandante, ya que consisten en hechos nuevos, tendientes a enervar las pretensiones: la excepción (...) se presenta cuando el demandado alega hechos diferentes de los propuestos o invocados por el demandante y que se dirigen a desconocer la existencia del derecho reclamado por este, o bien, sin rechazarlo, oponerle circunstancias que tiendan a evitar su efectividad en determinado proceso".

10. La excepción perentoria o de fondo, que es la que procede en los procesos contencioso administrativos, representa un verdadero contra derecho del demandado, preexistente al proceso y que excluye los efectos jurídicos perseguidos por la demanda; quien propone una excepción al ser demandado, en realidad lo que hace es alegar hechos nuevos, distintos a los expuestos en el libelo introductorio e impeditivos o extintivos del derecho pretendido por el actor."

3.- Generalidades de la responsabilidad administrativa y extracontractual del Estado – Conscriptos

El artículo 90 de la Constitución Política establece una cláusula general de responsabilidad del Estado, al señalar que éste responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, y que sean causados por la acción u omisión de las autoridades públicas en ejercicio de sus funciones. De lo que se desprende que para declarar la responsabilidad estatal se requiere la concurrencia de dos presupuestos a saber: (i) la existencia de un daño antijurídico y (ii) que ese daño antijurídico sea imputable a la entidad pública, bajo cualquiera de los títulos de imputación de responsabilidad.

En tal sentido, la jurisprudencia de la Corte Constitucional, ha definido el daño antijurídico como el perjuicio que es provocado a una persona y que no tiene el deber jurídico de soportarlo, en el cual, se establece la obligación a cargo del Estado de resarcir los perjuicios antijurídicos que se hayan causado por la acción u omisión de las autoridades públicas¹³.

Así pues, se concluye que para la configuración del primer elemento de la responsabilidad del Estado, se exige que además de existir un daño, este sea antijurídico, lo que equivale a decir que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, ya que se constituiría en una ruptura del principio de igualdad de los ciudadanos frente a las cargas públicas.

Con relación a la imputabilidad, el Consejo de Estado la definió *“como la atribución jurídica que se le hace a una entidad pública, por el daño padecido por el administrado, y por el que, en principio estaría en obligación de responder, bajo cualquiera de los títulos de imputación de los regímenes de responsabilidad”*¹⁴.

La imputación no es otra cosa que la atribución fáctica y jurídica que del daño antijurídico se hace al Estado, de acuerdo con los criterios que se elaboren para ello, como por ejemplo la falla del servicio, el desequilibrio de las cargas

¹³ La Corte Constitucional en sentencia C-333 de 1996, al respecto indicó: *“La Corte considera que esta acepción del daño antijurídico como fundamento del deber de reparación del Estado armoniza plenamente con los principios y valores propios del Estado Social de Derecho, pues al propio Estado corresponde la salvaguarda de los derechos y libertades de los particulares frente a la actividad de la administración. (...) Por ello el actual régimen constitucional establece entonces la obligación jurídica a cargo del Estado de responder por los perjuicios antijurídicos que hayan sido cometidos por la acción u omisión de las autoridades públicas, lo cual implica que una vez causado el perjuicio antijurídico y éste sea imputable al Estado, se origina un traslado patrimonial del Estado al patrimonio de la víctima por medio del deber de indemnización. Igualmente no basta que el daño sea antijurídico sino que éste debe ser además imputable al Estado, es decir, debe existir un título que permita su atribución a una actuación u omisión de una autoridad pública”*

¹⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera Subsección A. Sentencia de 26 de mayo de 2011. Rad. No. 1998-03400-01 (20097).

públicas, la concreción de un riesgo excepcional, o cualquiera otro que permita hacer la atribución en el caso concreto.

Así, para que el Estado indemnice el daño causado al administrado, es necesario que además de ser antijurídico, haya sido causado por la acción u omisión de las autoridades públicas, *Vr. Gr.*, que el daño se haya ocasionado como consecuencia de una conducta desarrollada por una autoridad pública o por una omisión o ausencia de cumplimiento de sus funciones. Es decir, que concurren la causalidad material - *imputatio facti* y la atribución jurídica - *imputatio iuris*.

La imputabilidad, como se vio, no solamente tiene un componente jurídico, que surge de la conducta asumida por la Administración frente a sus deberes funcionales, sino que también tiene un ingrediente fáctico, circunscrito a la relación de causalidad que debe existir entre la acción o la omisión de la autoridad y la producción del daño que denuncia la parte demandante haber sufrido. Esto lleva al plano del *onus probandi*, dado que a la misma le incumbe probar que los hechos lesivos sucedieron bajo las circunstancias de tiempo, modo y lugar denunciadas, en virtud a que la mera afirmación, en estos casos, resulta insuficiente para dar por establecidos los hechos.

En tal sentido, la jurisprudencia del Consejo de Estado, respecto al principio de imputabilidad en los casos de responsabilidad extracontractual del Estado, ha señalado que es procedente atribuir la reparación del daño antijurídico al Estado cuando exista el debido y suficiente soporte fáctico y atribución jurídica¹⁵.

¹⁵ En tal sentido, el Consejo de Estado en sentencia del 13 de abril de 2016, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Rad. No. 51561, resaltó: *"Sin duda, en la actualidad todo régimen de responsabilidad patrimonial del Estado exige la afirmación del principio de imputabilidad, según el cual, la reparación del daño antijurídico cabe atribuirse al Estado cuando haya el sustento fáctico y la atribución jurídica. Debe quedar claro, que el derecho no puede apartarse de las "estructuras reales si quiere tener alguna eficacia sobre las mismas.*

En cuanto a esto, cabe precisar que la tendencia de la responsabilidad del Estado en la actualidad está marcada por los criterios de la imputación objetiva que "parte de los límites de lo previsible por una persona prudente a la hora de adoptar las decisiones". Siendo esto así, los criterios de imputación objetiva implica la "atribución", lo que denota en lenguaje filosófico jurídico una prescripción, más que una descripción. Luego, la contribución que nos ofrecen estos criterios, cuando hay lugar a su aplicación, es la de rechazar la simple averiguación descriptiva, instrumental y empírica de "cuando un resultado lesivo es verdaderamente obra del autor de una determinada conducta".

(...)

En ese sentido, la jurisprudencia constitucional indica que "el núcleo de la imputación no gira en torno a la pregunta acerca de si el hecho era evitable o cognoscible. Primero hay que determinar si el sujeto era competente para desplegar los deberes de seguridad en el tráfico o de protección frente a determinados bienes jurídicos con respecto a ciertos riesgos, para luego contestar si el suceso era evitable y cognoscible.

(...)

En una teoría de la imputación objetiva construida sobre la posición de garante, predicable tanto de los delitos de acción como de omisión, la forma de realización externa de la conducta, es decir, determinar si un comportamiento fue realizado mediante un curso causal dañoso o mediante la abstención de una acción salvadora, pierde toda

Ahora, en lo que respecta al régimen de responsabilidad por daños ocasionados a personas durante la prestación del servicio militar obligatorio, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido consistente en afirmar que frente a estas personas el Estado asume una relación de responsabilidad muy peculiar, derivada del trato de especial sujeción existente entre el conscripto y la Administración, que se caracteriza porque la persona es llevada contra su voluntad a prestar un servicio que es esencialmente peligroso.

Por lo mismo, y en atención a que la imposición de ese deber, que es una clara manifestación del imperio del Estado, representa un sometimiento del derecho fundamental a la libertad para prestar un servicio a toda la comunidad, se ha establecido que los daños patrimoniales o extrapatrimoniales que sufra el soldado regular y su núcleo familiar, deben serle indemnizados, siempre y cuando su producción tenga una relación directa con el servicio, es decir que se hayan ocasionado con motivo de la actividad militar¹⁶.

Ahora, el que jurisprudencialmente exista un régimen de responsabilidad que imputa objetivamente a la Administración los daños sufridos por los conscriptos, de ello no puede seguirse que al actor le baste con solo afirmar que se produjeron unos daños para que emerja automáticamente el deber de reparar los perjuicios derivados del mismo.

La carga de la prueba sigue, en todo caso, en cabeza de la parte actora, a quien le concierne acreditar tanto la ocurrencia del daño, como la imputabilidad del mismo a la Administración, lo que respecto de los soldados regulares equivale

relevancia porque lo importante no es la configuración fáctica del hecho, sino la demostración de si una persona ha cumplido con los deberes que surgen de su posición de garante"

¹⁶ Sobre el particular la jurisprudencia del Consejo de Estado tiene dicho: "La Sala estima necesario precisar la diferencia existente entre la clase de vínculo que se crea para el Estado frente a los soldados que prestan servicio militar obligatorio y los soldados voluntarios o profesionales: en el primero, el vínculo surge debido al cumplimiento del deber constitucional de defensa de la independencia, de la soberanía nacional y de las instituciones públicas, en el cual no hay carácter laboral alguno, en tanto que en el segundo (soldado profesional) el vínculo surge en virtud de una relación legal y reglamentaria consolidada a través del correspondiente acto administrativo de nombramiento y la consiguiente posesión del servidor o de la relación contractual creada mediante la suscripción de un contrato laboral.

Por tanto, a diferencia del soldado profesional, que ingresa en forma voluntaria a las filas del Armada con el fin de prestar un servicio a cambio de una contraprestación y que goza de una protección integral de carácter salarial y prestacional, el soldado que presta servicio militar obligatorio se ve impelido a hacerlo por la imposición de una carga o gravamen especial del Estado.

El soldado que presta el servicio militar obligatorio no goza de protección laboral predeterminada frente a los riesgos a los cuales se le somete en cumplimiento de su cometido constitucional, por cuanto la ley tan solo le reconoce algunas "prestaciones", las cuales de ningún modo pueden catalogarse como laborales y tampoco se asimilan al régimen a for fait previsto por la ley para los soldados profesionales.

Ahora bien, en relación con el título de imputación aplicable a los daños causados a soldados que prestan servicio militar obligatorio, la Sala ha establecido que los mismos pueden ser i) de naturaleza objetiva -tales como el daño especial o el riesgo excepcional- y ii) por falla del servicio, siempre y cuando de los hechos y de las pruebas allegadas al respectivo proceso se encuentre acreditada la misma" Sentencia del 30 de julio de 2008, exp. 18.725. M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

a decir que el interesado debe probar tanto la realización del hecho dañino, como el nexo causal con la entidad pública.

4.- Problema jurídico

Concierne a este estrado judicial establecer si la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL**, es administrativamente responsable de los perjuicios invocados por la parte demandante con motivo de la lesiones sufridas por el señor **ALEXANDER FLORES LISCANO** mientras prestaba el servicio militar obligatorio y por la cual le fue reconocida una disminución de la capacidad laboral del 50.85%; y si por esta circunstancia se debe reconocer la indemnización solicitada por el extremo activo en el escrito inicial por concepto de daño material, daño moral y daño a la vida de relación.

5.- Caso concreto

Procede el Despacho a valorar de forma conjunta las pruebas incorporadas al plenario, con base en las reglas de la sana crítica, con el fin de determinar si está demostrado el daño antijurídico por el cual los accionantes demandan la responsabilidad administrativa de la entidad demandada, consistente en las lesiones que durante el periodo de conscripción padeció el señor **ALEXANDER FLORES LISCANO**.

Del material probatorio se extrae que **ALEXANDER FLORES LISCANO** prestó el servicio militar obligatorio como soldado regular adscrito al Batallón de Artillería N° 9 Tenerife en Tame-Arauca, por el término de 1 año, 6 meses y 11 días.¹⁷

De igual manera, se observa que la parte actora allegó copia del Informativo Administrativo por Lesiones calendarado el 1° de agosto de 2013¹⁸, mediante el cual se consignaron los siguientes acontecimientos:

“(…) De acuerdo al informe rendido por el señor TE VEGA MELÉNDEZ RONALD ALBERTO Orgánico del Batallón Especial Energético Vial N° 14 Comandante de la Compañía “F” de esa unidad táctica los hechos ocurridos el día 24 de Junio de 2013, el primer pelotón de la Compañía “F” a las 21:00 horas aproximadamente inicia movimiento motorizado en dos vehículos militares tipo NPR, para efectuar relevo en posición en el área general de Río tamacal, sobre el sector conocido como la vereda PUNA PUNA en coordenadas (06-20-10 – 71-42-18) el

¹⁷ Folio 8 cppal.

¹⁸ Folio 3 cppal.

vehículo No. 2 al mando del CS PALACIO IBARGÜEN DIEGO informa vía celular que el vehículo se había volcado donde resultaron heridos 12 soldados y 02 suboficiales entre ellos el SLR FLORES LISCANO ALEXANDER Identificado con cédula de ciudadanía No. 1.083.839.847 orgánico del Batallón TENERIFE agregado operacionalmente al BAEV 14 de inmediato se le prestaron los primeros auxilios al personal lesionado, posteriormente fueron evacuados al Hospital de Tame Arauca donde le prestaron atención médica y al soldado Regular FLORES LISCANO ALEXANDER le diagnosticaron Trauma contusos, Fractura del omoplato y herida abierta del cuero cabelludo (sic)

TESTIGO SLR ALDANA ROJAS ANDRÉS FELIPE

IMPUTABILIDAD: De acuerdo al artículo 24 del decreto 1796 del 14 de septiembre de 2000 literales (A, B, C, D) ocurrió en SERVICIO PERO POR CAUSA Y RAZÓN DEL MISMO, LITERAL B (...)"

Entonces, la lesión padecida por el señor **ALEXANDER LISCANO FLORES**, ocurrió como consecuencia del volcamiento del vehículo militar en el cual se transportaba en la vía que conduce a la vereda Puna Puna en el departamento de Arauca, bajo el mando del Cabo Segundo Diego Palacio Ibargüen.

Así, se tiene que el accidente de tránsito sobrevino durante la prestación del servicio militar obligatorio, lo que significa que el lesionado se encontraba bajo el cuidado y protección del **EJÉRCITO NACIONAL**.

De otro lado, obra en el expediente copia de la Historia Clínica¹⁹ proveniente de la Dirección de Sanidad del Ejército con la cual se acreditan los servicios de salud brindados al señor **ALEXANDER FLORES LISCANO** en lo relacionado con la fractura de omoplato izquierdo y trauma craneoencefálico, posterior al volcamiento del vehículo oficial en el cual era transportado y donde resultó lesionado. En algunos de sus apartes se consignó lo siguiente:

“(...) **Fecha:** 13/09/2013

MOTIVO DE LA CONSULTA: “ME DUELE EL HOMBRO”

ENFERMEDAD ACTUAL:

PACIENTE MASCULINO DE 20 AÑOS, QUIEN ACUDE POR CUADRO CLÍNICO CONSISTENTE EN TRAUMATISMO DE HOMBRO IZQUIERDO POR ACCIDENTE DE TRANSITO EL 23/7/13 (SIC). ES VALORADO Y SE EVIDENCIO FRACTURA DE OMOPLATO IZQUIERDO, DAN MANEJO CON ANALGÉSICO E INMOVILIZACIÓN. ADEMSA (SIC) MANIFIESTA CEFALEA, ASOCIADO A VÉRTIGO POSTERIOR A EVENTO MANIFIESTA DISMINUCIÓN DE AGUDEZA VISUAL. TAC DE HOMBRO REPORTA FRACTURA CONMINUTA DE ESCAPULA IZQUIERDA COMPROMETE LA INSECIÓN DE APOFISIS CORACOIDES (SIC), ESPINA ESCAPULAR, REGIÓN SUPRA ESPINOSA, INFRAESPINOSA Y EL BORDE ANTERIO (SIC) DE LA GLENOIDES (...).

¹⁹ Folios 103 al 125 cppal.



DIAGNOSTICO

(...) FRACTURA DEL OMOPLATO

(...) VÉRTIGO PAROXISTICO BENIGNO

(...)TRAUMATISMO DE LA CABEZA, NO ESPECIFICADO.”

“(...) **Fecha:** 26/12/2013 /Hora: 11:56:37 a.m.

Especialidad: FISIOTERAPIA **Observación /Evolución:** PACIENTE QUE LOGRA COMPLETAR RANGO DE MOVILIDAD ARTICULAR EN TODOS LOS PLANOS EN CODO Y HASTA 90 GRADOS DE FLEXIÓN EN HOMBRO. (...)”

“(...) **Fecha:** 25/02/2014

MOTIVO DE CONSULTA: DOLOR EN HOMBRO FX HACE 9 MESES

ENFERMEDAD ACTUAL:

CUADRO CLÍNICO DE CEFALEA HEMICRANEANA HACE 7 MESES, ADEMÁS DOLOR EN HOMBR IZQUIERDO (SIC) DE LARGA DATA, MAREOS INTERMITENTES POST TRAUMA.

(...) **OBSERVACIÓN CONSULTA:**

PACIENTE CON CEFALEA CRÓNICA. (...)”

Posteriormente, el día 4 de agosto de 2017 le fue realizada al joven **ALEXANDER FLORES LISCANO** Junta Médica Laboral N° 96361, en la cual se consignó lo siguiente:

“VI. CONCLUSIONES

A- DIAGNÓSTICO POSITIVO DE LAS LESIONES O AFECCIONES:

1). EN EL SERVICIO SUFRE ACCIDENTE DE TRANSITO QUE PRODUCE TRAUMAS CONTUSOS FRACTURA OMOPLATO (ESCAPULA IZQUIERDA) Y HERIDA ABIERTA DE CUERO CABELLUDO ASOCIADO A TENDINITIS SUPRAESPINOZO BUSRITIS SUBACROMIO DELTOIDEA IZQUIERDA TENOSIVITIS BICEPS IZQUIERDO CON ELECTROMIOGRAFÍA (18 0 15) NEGATIVO PARA LESIÓN NERVIOS PERIFÉRICO Y ELECTROMIOGRAFÍA (7/04/17 POSTERIOR AL USO DE MULETAS QUE INDICA LESIÓN MEDIANO - ULNAR Y RADIAL CON SIGNOS DE REINERVAÇÃO TRASTORNO DEL SISTEMA NERVIOSO NO ESPECIFICADO TINNITUS CON RANGOS AUDITIVOS DENTRO DE LA FUNCIONALIDAD 10 DC OÍDO IZQUIERDO 12 DB DERECHO SIN HISTORIA CLÍNICA QUE DOCUMENTE SEGUIMIENTO Y MANEJO DE TINNITUS Y LESIÓN LCA QUE AMERITÓ RECONSTRUCCIÓN QUIRÚRGICA VALORADO POR NEUROPSICOLOGÍA NEUROLOGÍA ORTOPEDIA ATS PAE ORL QUE DEJA COMO SECUELA **A. LESIÓN NERVIOSA MIEMBRO SUPERIOR IZQUIERDO CON SIGNOS DE REINERVAÇÃO Y MANO CAÍDA - B). CICATRIZ EN CUERO CABELLUDO CON DEFECTO ESTÉTICO - C). CEFALEA POS TRAUMÁTICA - 2). DEPRESIÓN REACTIVA CON DETERIORO COGNITIVO LEVE DE ORIGEN MULTICAUSAL VALORADO POR PSIQUIATRÍA BASAN ASINTOMÁTICO - 3). TRASTORNO REFLECTIVO**

ASOCIADO A MIOPIA VALORADO POR OPTOMETRÍA CON POTENCIALES VISUALES NORMALES (26/05/16) FICHA MÉDICA 20/25 AO – FIN DE LA TRANSCRIPCIÓN.” Resaltado por el Despacho

B. Clasificación de las lesiones o afecciones y calificación de capacidad para el servicio.

INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL
 NO APTO – NO APTO PARA ACTIVIDAD MILITAR SEGÚN ARTÍCULO 68 LITERAL A Y B DEL DECRETO 94/89.

C. Evaluación de la disminución de la capacidad laboral.

LE PRODUCE UNA DISMINUCIÓN DE LA CAPACIDAD LABORAL DEL CUARENTA Y NUEVE PUNTO CERO OCHO POR CIENTO (49.08)

D. Imputabilidad del servicio

LESIÓN-1 OCURRIÓ EN EL SERVICIO POR CAUSA Y RAZÓN DEL MISMO. LITERAL (B) (AT) DE ACUERDO A INFORMATIVO N° 0 /2013. AFECCIÓN – 2 SE CONSIDERA ENFERMEDAD COMÚN, LITERAL (A) (EC). AFECCIÓN- 3- SE CONSIDERA ENFERMEDAD COMÚN, LITERAL (A) (EC).

E. Fijación de los correspondientes índices

DE ACUERDO AL ARTÍCULO 47, DECRETO 0094 DEL 11 DE ENERO DE 1989, LE CORRESPONDE POR: 1A). NUMERAL 1-108, LITERAL (C) ÍNDICE (8) – 1B). NUMERAL 10-004, LITERAL (A) ÍNDICE DOS (2) – 1C). NUMERAL 3 – 028 ÍNDICE DOS (2) – 2-). NUMERAL 3 – 404. LITERAL (A) ÍNDICE CINCO (5) – 3). NUMERAL 6 – 053 ÍNDICE DOS (2).”

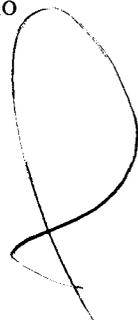
Finalmente, a través de Acta Adicional N° 3284 del 9 de noviembre de 2017, la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional aclaro la junta antes referida en lo concerniente al numeral “VI. CONCLUSIONES”, así:

“Artículo 1o. ACLARAR VI. CONCLUSIONES C. Evaluación de la disminución de la capacidad laboral. LE PRODUCE UNA DISMINUCIÓN DE LA CAPACIDAD LABORAL DEL CINCUENTA PUNTO OCHENTA Y CINCO POR CIENTO (50.85%) Y NO COMO ALLÍ APARECE.

Artículo 2o. DECLARAR que el Acta de Junta Médico Laboral N° 96361 del 4 de agosto de 2017 queda vigente en sus demás aspectos. (...).”

Lo anterior, por cuanto la edad del demandante había quedado mal consignada, situación que influía directamente en el porcentaje otorgado al señor **ALEXANDER FLORES LISCANO** como disminución de la capacidad laboral a consecuencia de sus lesiones.

Conforme al análisis de las pruebas considera este estrado judicial que para el asunto de la referencia se encuentran estructurados los elementos o presupuestos de la responsabilidad, toda vez que se tiene acreditada la ocurrencia del hecho dañoso consistente en las lesiones sufridas por el soldado regular **FLORES LISCANO** y las circunstancias en que ellas se produjeron.



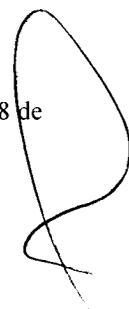
De igual manera, está demostrado el daño a través del Acta de Junta Médica Laboral N° 96361 del 4 de agosto de 2017 junto con su respectiva acta aclaratoria calendada el 9 de noviembre del mismo año, en la cual se fijó una disminución de la capacidad laboral del 50.85%. Sin embargo, el Despacho aclara que para efectos indemnizatorios no se tomará la totalidad del porcentaje anterior, ya que en el Acta en cuestión se indicó que incluía problemas de salud asociados a depresión reactiva con deterioro cognitivo leve de origen multicausal y trastorno reflectivo asociado a miopía, las dos catalogadas como enfermedades de origen común, esto es sin origen en la actividad militar.

Además, como en el plenario no se acreditó que **ALEXANDER FLORES LISCANO** haya manifestado su desacuerdo con la calificación que hizo la Junta Médica Laboral frente a las dos enfermedades de origen común, se entiende que tácitamente aceptó esa determinación. Por tanto, con apoyo en los parámetros del Decreto 0094 de 11 de enero de 1989, expedido por el Presidente de la República, y tomando en cuenta los parámetros fijados por los galenos en dicha Acta, el porcentaje de disminución de capacidad laboral que se aplicará en este caso será de **28.85%**, puesto que al total de 50.85% se le restan 12.5% (3-040 índice 5) relativa a la depresión reactiva con deterioro cognitivo leve de origen multicausal y 9.5% (6-053 índice 2) alusiva a trastorno reflectivo asociado a miopía, que son los que corresponden a las patologías de origen común.

Finalmente, está acreditada la existencia del nexo causal y el título de imputación ya que las lesiones padecidas por el soldado regular **FLORES LISCANO** fueron el resultado de la concreción de un riesgo derivado de una actividad peligrosa en cumplimiento de actividades militares, no asumidas de manera voluntaria dada su incorporación al servicio conforme lo dispuesto en el artículo 216 de la Carta Política.

Sobre el tema, la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado²⁰ ha considerado que los daños causados con ocasión a actividades o cosas peligrosas, bien sea por motivos de interés general o en cumplimiento de un deber legal, como la conducción de vehículos o el manejo de armas de fuego, son imputables a quien tiene el control y dirección de la operación o a quien perciba provecho de ella, bajo el título de riesgo excepcional, sin que sea relevante la demostración de la diligencia y cuidado.

²⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 27 de julio del 2000, Rad. 12.099, sentencia del 8 de noviembre de 2001, Rad. 13.001.



Así las cosas, en criterio del Despacho el perjuicio causado al extremo activo resulta imputable a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL** a título de riesgo excepcional atendiendo las circunstancias en que se lesionó el joven **ALEXANDER FLORES LISCANO**, contrario a lo expresado por la entidad demandada quien consideró que al ser el daño producto de un hecho imprevisible e irresistible constitutivo de una fuerza mayor y/o causa extraña, la cual no está por demás decir que no probó en el proceso, dicha situación escapa de la órbita de vigilancia de la entidad, toda vez que lo anterior no exonera de responsabilidad a la administración en estos eventos, pues se trata de un hecho interno a la actividad peligrosa y por tanto, previsible.

6. Indemnización de perjuicios

En relación con el señor **JAIME MÉNDEZ MOTTA** no se hará reconocimiento alguno, toda vez que no probó la existencia de una unión marital de hecho con la señora **MARÍA ISABEL LISCANO**, ni la calidad de padre de crianza del joven **ALEXANDER FLORES LISCANO**; de este modo el demandante tenía la carga de probar por cualquier medio de prueba la convivencia, la unión permanente, la singularidad marital y los lazos de afecto²¹, por cuanto no es suficiente la presencia de hijos biológicos en común para probar dicha condición. Así las cosas tampoco es posible determinar el grado de afección moral o congoja del actor careciendo de legitimación material en la causa dentro del presente proceso, ya que no cumplió con lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley 54 de 1990, modificado por el artículo 2° de la Ley 979 de 2005, que señala:

“La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos: 1. Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes. 2. Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido. 3. Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia”.

²¹ “ésta se logra por cualquiera de los medios judiciales previstos en el Código de Procedimiento Civil, a fin de acreditar la convivencia, unión permanente y lazos de afecto, siendo la más común la testimonial”. Sentencia de 19 de noviembre de 2008. Exp.28259. Puede verse también las sentencias de 20 de octubre de 1995. Exp.10336; de 9 de marzo de 2000. Exp.12489; de 12 de octubre de 2000, Exp.1809-99; de 17 de junio de 2004. Exp.15183; de 11 de diciembre de 2002. Exp.13818.

En cuanto a los demás demandantes encuentra el Despacho que gozan de legitimación material en la causa, teniendo en cuenta que acreditaron su parentesco con la víctima principal²²

Por lo tanto, se ordenará a la parte condenada el pago de las siguientes sumas de dinero:

6.1.- Perjuicios morales

La reparación del daño moral en caso de lesiones tiene su fundamento en el dolor o padecimiento que se causa a la víctima directa, familiares y demás personas allegadas. Para el efecto se fija como referente en la liquidación del perjuicio moral, en los eventos de lesiones, la valoración de la gravedad o levedad de la lesión reportada por la víctima. Su manejo se ha dividido en seis (6) rangos según la jurisprudencia patria²³:

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

Se precisa que para las personas localizadas en los niveles 1 y 2 no es necesario probar el padecimiento moral, ya que la jurisprudencia del Consejo de Estado, apoyada en la lógica y en las reglas de la experiencia, ha entendido que las personas en grados tan cercanos a la víctima necesariamente experimentan una aflicción psicológica al ver menguada la salud de su ser querido.

²² Folios 4 a 6 cppal

²³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 2 de agosto de 2014, Exp. 31172, M.P. Olga Melida Valle de la Hoz.



De acuerdo a lo anterior y dado que en este asunto se estableció el 28.85% como pérdida de capacidad laboral del soldado regular **ALEXANDER FLORES LISCANO**, que en efecto es imputable al ente demandado, los montos de la indemnización se fijarán de la siguiente manera:

A favor de **ALEXANDER FLORES LISCANO** y **MARÍA ISABEL LISCANO**, en calidad de víctima y madre del lesionado respectivamente, el equivalente a 40 SMLMV, esto es la suma de TREINTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS (\$31.249.680.00) M/Cte., para cada uno de ellos.

A favor de **GLORIA ISABEL FLORES LISCANO** y **JAIME ANDRÉS MÉNDEZ LIZCANO** en calidad de hermanos del lesionado, el equivalente a 20 SMLMV, esto es la suma QUINCE MILLONES SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS (\$15.624.840.00) M/Cte., para cada uno de ellos.

6.2 Daño a la vida de relación.

Sea lo primero manifestar que la Jurisprudencia patria, siguiendo los lineamientos planteados en sus sentencias de unificación, se apartó de la tipología de perjuicio inmaterial denominado perjuicio fisiológico o daño a la vida en relación, para en su lugar reconocer las categorías de **daño a la salud**²⁴ (cuando estos provengan de una lesión a la integridad psicofísica de la persona) y de **afectación relevante a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados**²⁵, estos últimos se reconocerán siempre y cuando su concreción se encuentre acreditada dentro del proceso y se precise

²⁴ “(...) se recuerda que, desde las sentencias de la Sala Plena de la Sección Tercera de 14 de septiembre de 2011, exp. 19031 y 38222 (...) se adoptó el criterio según el cual, cuando se demanda la indemnización de daños inmateriales provenientes de la lesión a la integridad psicofísica de una persona, ya no es procedente referirse al perjuicio fisiológico o al daño a la vida de relación o incluso a las alteraciones graves de las condiciones de existencia, sino que es pertinente hacer referencia a una nueva tipología de perjuicio, denominada **daño a la salud** (...) la Sala unifica su jurisprudencia en relación con la indemnización del daño a la salud por lesiones temporales en el sentido de indicar que, para su tasación, debe establecerse un parangón con el monto máximo que se otorgaría en caso de lesiones similares a aquellas objeto de reparación, pero de carácter permanente y, a partir de allí, determinar la indemnización en función del período durante el cual, de conformidad con el acervo probatorio, se manifestaron las lesiones a indemnizar (...)” (Se destaca). Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencias de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, expediente 28832, M.P. Danilo Rojas Betancourth y expediente 31170. M.P. Enrique Gil Botero.

²⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencias de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, expediente 32988 M.P. Ramiro Pazos Guerrero y exp. 26251. M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

su reparación integral, teniendo en cuenta la relevancia del caso y la gravedad de los hechos.

Así, dentro del caso bajo estudio se evidencia la existencia de un daño a la salud del demandante **ALEXANDER FLORES LISCANO** representado en las lesiones por él sufridas durante su periodo de conscripción las cuales causaron una merma en su capacidad laboral, de ahí que resulte procedente el reconocimiento por este tipo de perjuicio únicamente para la víctima directa el equivalente a 40 SMLMV, esto es la suma de TREINTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS (\$31.249.680.00) M/Cte.

6.3. Perjuicios materiales

Frente a la demostración de los ingresos económicos mensuales y de la actividad laboral desplegada por el joven **JONATHAN MARÍN MÉNDEZ** antes de su incorporación como soldado regular del Ejército Nacional, no se encuentra prueba alguna, por lo que se presumirá que sus ingresos son al menos de un salario mínimo mensual legal vigente²⁶, es decir, la suma de \$781.242 mensuales al día de hoy. Esta cifra se incrementará en un 25% por concepto de prestaciones, a fin de aplicar la posición establecida al efecto por el Consejo de Estado²⁷. Así, el salario base de liquidación que se empleará en esta providencia para calcular el lucro cesante, será el equivalente al 28.85% de \$976.553.00, lo que arroja una cifra final de \$281.736.00.

Para el cálculo del lucro cesante consolidado se aplicará la fórmula matemática - actuarial utilizada por la jurisprudencia para tal efecto, la cual se expresa en los siguientes términos:

La indemnización por **lucro cesante consolidado** se obtiene a partir de la aplicación de la siguiente fórmula²⁸:

²⁶ Sección Tercera del Consejo de Estado, 6 de junio de 2007, Exp.: 16064, C.P.: Ramiro Saavedra Becerra.

²⁷ Consejo de Estado – Sección Tercera – Subsección B. Sentencia de 22 de abril de 2015. Reparación Directa No. 15001-23-31-000-2000-03838-01(19146). Actor: María Antonia Gómez de Carrillo y otros. Demandado: Departamento de Santander. M.P. Stella Conto Díaz Del Castillo.

²⁸ En donde **S**: Es la suma que se busca; **Ra**: Es la renta o ingreso mensual, sin incremento por prestaciones sociales y sin deducciones por aportes a seguridad social; **I**: es el interés puro o técnico (anual 0.0048676) y **n**: Es el número de meses que comprende el periodo indemnizatorio (desde el día de terminación del servicio militar hasta la fecha de la decisión, en el presente caso es de 53).

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i} \implies S = \$281.736 \frac{(1+0.004867)^{53} - 1}{0.004867} = \$16.987.855.00$$

El **lucro cesante futuro** se obtiene a partir de la siguiente fórmula²⁹:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n} \implies S = \$281.736 \frac{(1+0.004867)^{622.8} - 1}{0.004867(1.004867)^{622.8}} = \$55.072.809.00$$

7. - Costas

Si bien el artículo 188 del CPACA prescribe que “la sentencia dispondrá sobre la condena en costas”, de ello no se sigue necesariamente que ante un pronunciamiento adverso la parte vencida deba ser condenada en costas. Por lo tanto, y en atención a que la parte demandada ejerció su derecho de contradicción sin acudir a maniobras reprochables, el Despacho no la condenará en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de *Falta de legitimación en la causa por activa* respecto de **JAIME MÉNDEZ MOTTA**. Por tanto, **SE NIEGAN** las pretensiones de la demanda en lo que a él respecta.

SEGUNDO: DECLARAR administrativamente responsable a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, de los perjuicios sufridos por los señores **ALEXANDER FLORES LISCANO, MARÍA ISABEL LISCANO, GLORIA ISABEL FLORES LISCANO y JAIME ANDRÉS MÉNDEZ LISCANO**, con motivo de las lesiones padecidas por el primero durante la prestación del servicio militar obligatorio.

²⁹ En donde S: Es la suma que se busca; Ra: Es la renta o ingreso mensual, sin incremento por prestaciones sociales y sin deducciones por aportes a seguridad social; I: es el interés puro o técnico (anual 0.0048676) y n: Es el número de meses que comprende el periodo indemnizatorio (desde el día de la decisión hasta el último día probable de vida del lesionado en este caso 622.8 meses, toda vez que el lesionado al momento de la sentencia cuenta con 26 años de edad de conformidad con la copia del registro civil de nacimiento (fl. 5 cppal), lo que de acuerdo a la Resolución 0110 de 22 de enero de 2014 de la Superintendencia Financiera implica una expectativa de vida de 51.9 años).

52.9

TERCERO: CONDENAR a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL** a pagar a los demandantes las siguientes cantidades de dinero:

A **ALEXANDER FLORES LISCANO** la suma de **CIENTO TREINTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$134.719.479.00) M/Cte.**

A **MARÍA ISABEL LISCANO** la suma de **TREINTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS (\$31.249.680.00) M/Cte.**

A **GLORIA ISABEL FLORES LISCANO** y **JAIME ANDRÉS MÉNDEZ LISCANO** la suma de **QUINCE MILLONES SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS (\$15.624.840.00) M/Cte.**, para cada uno de ellos.

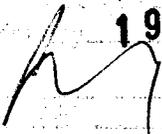
CUARTO: ORDENAR el cumplimiento de esta sentencia en los términos de los artículos 192 y 195 del CPACA.

QUINTO: ORDENAR la liquidación de los gastos procesales, si hay lugar a ello. Una vez cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente dejando las anotaciones del caso.

SEXTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

<p>SECRETARÍA DE JUSTICIA Y DERECHO ADMINISTRATIVO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO BOGOTÁ D.C.</p> <p>19 FEB. 2018</p> <p></p>

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
 Correo: admin38bta@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Bogotá D.C.